

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 25/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00894	Verbal Sumario	ANGELA MARIA NAVAS MORALES	RICARDO ENRIQUE BERNAL BERNAL	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION	22/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00779	Ordinario	MILTON ALEJANDRO MEJIA MORENO	ANA ELIZABETH HUERTAS RODRIGUEZ	Auto de obediencia al Superior CONFIRMO SENTENCIA	22/09/2023	
11001 31 10 005 2019 00922	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIEGO TRIANA	LUZ DARY TORRES MONROY	Auto que ordena emplazar acreedores sociedad conyugal y/o patrimonial	22/09/2023	
11001 31 10 005 2019 01072	Especiales	MARIA ANGELICA ZAPATA CASTILLO	MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ ROA	Auto que ordena tener por agregado INFORME INASISTENCIA PRUEBA GENETICA. EN FIRME INGRESE PARA FALLO	22/09/2023	
11001 31 10 005 2019 01077	Liquidación Sucesoral	HERACLIO GARCIA	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición REQUIERE PARTIDORAS. TERMINIO 20 DIAS	22/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00046	Ordinario	DIANA CAROLINA ORTIZ CHISACA	JOSE INADAD IREGUI TORRES	Auto de citación otras audiencias REPROGRAMAM FIJA FECHA 23 DE ENERO/24 A LAS 11:00 A.M.	22/09/2023	
11001 31 10 005 2020 00163	Ordinario	YULI CRISTINA RAMOS DELGADO	DAIRO ALBERTO VELASQUEZ GARCIA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito EFECTUAR GESTIONES DE NOTIFICACION. REQUIERE RIPP ZONA SUR	22/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00023	Verbal Mayor y Menor Cuantía	RODNEY ALEX JARAMILLO BOHORQUEZ	ANA CONSUELO SANABRIA LADINO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 17 DE ENERO/24 A LAS 8:15 A.M.	22/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00164	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ YENNY CARDOZZO OYOLA	CESAR AUGUSTO GUAQUETA RAMIREZ	Auto que rechaza demanda DIV	22/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00173	Ordinario	SANDRA PAOLA JAIMES SANDOVAL	MARTHA BEATRIZ JARAMILLO PACHON	Auto que concede o niega apelación PRECISA FECHA. CONCEDE APELACION EN EL SUSPENSIVO. COMPARTIR LINK CON EL SUPERIOR	22/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00212	Verbal Sumario	YESENIA NARANJO MENDEZ	LILIA MARGOT MENDEZ HERRERA	Auto que resuelve solicitud INADMITE CONTESTACION DE DEMANDA. TERMINIO 5 DIAS	22/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00244	Liquidación Sucesoral	MARIA EUGENIA PARRA CORTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que ordena rehacer partición TERMINO 10 DIAS- REQUIERE PARTIDORA	22/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00444	Verbal Sumario	JUAN GUILLERMO TOBON GONZALEZ	CLAUDIA CRISTINA CABRERA FIGUEREDO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE FEBRERO/24 A LAS 9:00 A.M. ORDENA OFICIOS	22/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00497	Liquidación Sucesoral	JULIAN RAFAEL CABANA PARRADO (CAUSANTE)	----	Auto que reconoce apoderado REQUIERE HEREDERA	22/09/2023	
11001 31 10 005 2021 00732	Ejecutivo - Minima Cuantía	CAROL BRIGITTE MUÑOZ CARABALLO	JUAN SEBASTIAN VANEGAS YEPES	Auto que acepta renuncia PROCESO SUSPENDIDO	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00005	Ordinario	DANY NAYIBE PERILLA CARDENAS	HER. LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GUERRERO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 22 DE FEBRERO/23 A LAS 9:00 A.M.	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00075	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA ISABEL VANEGAS VALLEJO	FERNANDO PLAZAS TIBOCHA	Auto que ordena requerir ABOGADA EN AMPARO DE POBREZA	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00146	Ejecutivo - Minima Cuantía	JENNY PAOLA GUTIERREZ ALARCON	FREDY YESID QUIROGA DIAZ	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito NOTIFICAR AL EXTREMO DEMANDADO	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00192	Ordinario	JUAN CARLOS VALDERRAMA BARRERA	ESTELIA BAHAMON DE AMAYA	Auto que termina por desistimiento tácito UMH - LEVANTA MEDIDAS	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00304	Otras Actuaciones Especiales	GUILLERMO ANTONIO CASTRILLON PARRA	HECTOR JAVIER CASTRILLON PARRA (DISCAPACITADO)	Auto que resuelve solicitud ACEPTA RENUNCIA. REQUIERE AL SR CASTRILLON PARRA PARA QUE CONSTITUYA ABOGADO DE CONFIANZA	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00341	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GLORIA INES BUITRAGO MORA	CARLOS JULIO ARIAS JUNCO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 19 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00 A.M.	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00541	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ELDA PATRICIA PARDO AHUMADA	WALTER JOSE Menco BELEÑO	Auto de citación otras audiencias FIJE FACHE 12 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00 A.M. ACEPTA RENUNCIA. REQUIERE DEMANDANE	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00557	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA MILENA GRANADOS MARTINEZ	GUSTAVO ANDRES RUIZ MOLANO	Auto que ordena requerir EMPRESA PERMODA - OFICIAR. REQUIERE PARTE DEMANDANTE ACREDITAR NOTIFICACION DEL DEMANDADO	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00566	Verbal Sumario	LUISA FERNANDA PEÑUELA MENDOZA	CARLOS DANIEL MELO RIVERA	Auto que ordena requerir COMPENSAR. TERMINO 10 DIAS. REMITE AUTO ANTERIOR	22/09/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00650	Verbal Mayor y Menor Cuantía	SANDRA ESPERANZA MONTERO CHAVES	JULIO CESAR HILARION VERGARA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE FEBRERO/23 A LAS 11:00 A.M.	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00707	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MARIA ESPERANZA LOZANO LOZANO	FERNANDO AMEZQUITA MENDOZA	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE LSC	22/09/2023	
11001 31 10 005 2022 00743	Verbal Mayor y Menor Cuantía	DIANA MARIA GONZALEZ VARGAS	CARLOS ALIRIO SIERRA PABON	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 15 DE FEBRERO/23 A LAS 9:00 A.M.	22/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00044	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANYELA LOPEZ NARVAEZ	JAIME HUMBERTO GRANADOS VARGAS	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES DE MERITO. RECONOCE APODERADO. RECHAZA RECURSO	22/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00044	Ejecutivo - Minima Cuantía	ANYELA LOPEZ NARVAEZ	JAIME HUMBERTO GRANADOS VARGAS	Auto que remite a otro auto	22/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00132	Especiales	JENNY PATRICIA MUÑOZ BAUTISTA	JAIME ALBERTO SUAREZ MORA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION., EN FIRME DEVOLVER	22/09/2023	
11001 31 10 005 2023 00153	Otras Actuaciones Especiales	JUAN DAVID WILCHEZ GONZALEZ (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE/23 A LAS 8:30 A.M.	22/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/09/2023**
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00894 00**

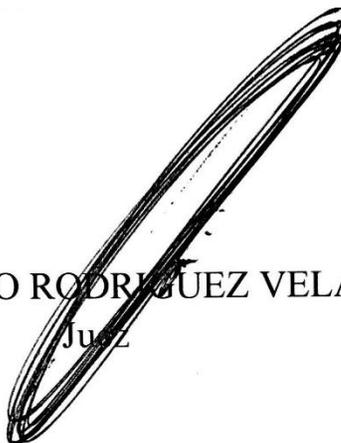
Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Julio César Triana Rueda, dado que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 de c.g.p.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento al demandante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar las gestiones de notificación al extremo demandado, acorde con las previsiones establecidas en el código general del proceso, o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00894 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d03f4a1948577559c475184f3786a139f0d76a9b5e2795d8df52003afdae307**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2019 00779 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que, en providencia de 5 de junio de 2023, dispuso confirmar la sentencia de primera instancia dictada por este Juzgado el 22 de marzo de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00779 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0295b3728f54c89a76b0657a76ccf7dba4f079d10aa8a8ba4075a76bc7692d**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00922 00

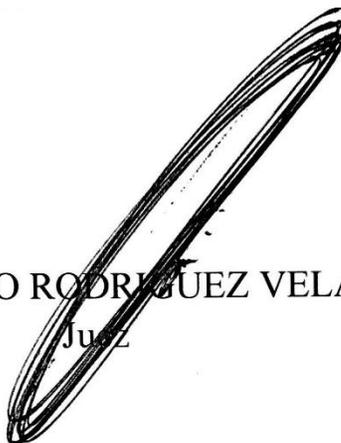
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada por aviso a la demandada Luz Dary Torres Monroy, quien guardó silencio.

Así, con el fin de continuar con el trámite del presente asunto, se ordena el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal en la forma establecida en el precepto 108 del c.g.p, (art. 523, inc. 5° *ib.*). Por tanto, se impone requerimiento a Secretaría para que realice la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con arreglo a lo establecido en el artículo 10° de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00922 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016d52f3f7818dc8a214abfd57f739e05c54946a6b58ebabe25c68006767446b**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 01072 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la constancia de inasistencia del demandado a la práctica de la prueba genética ordenada en auto de 27 de febrero de 2023. Y como se trata de la tercera inasistencia del señor Miguel Alberto Rodríguez Roa, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 3° y literal a) del 4° del artículo 386 del c.g.p. con ocasión al silencio guardado por la pasiva en el término de traslado para contestar la demanda y sus inasistencias a las citaciones fijadas para la práctica de la prueba de ADN decretada.

En consecuencia, en firme la presente providencia regrese el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad a las disposiciones normativas antes citadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01072 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c8d4cd424e8b1c779c6b7b46fefcdaac3b6b35e1c0046cec1e0b2a7418050d0**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2019 01077 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la comunicación proveniente de la DIAN (autorización para continuar con la mortuoria), y la misma póngase en conocimiento de los interesados, para lo que se estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Así, sería del caso aprobar el trabajo partitivo presentado por los abogados Robledo Montero y Aguilar Umbarila, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del c.g.p., de no ser porque se advierte que el mismo no se encuentra ajustado a derecho, en tanto y en cuanto se torna necesario realizar la correspondiente liquidación de sociedad conyugal, acorde con lo dispuesto en el artículo 1398 del c.c., para adjudicarse en debida forma el bien inventariado y avaluado en cada hijuela, pues *“cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y pro indiviso”*, según lo prevé el numeral 3° del artículo 508, *ib.* Además, téngase en cuenta que el numeral 4° *ej.*, establece la conformación de una hijuela de deudas *“que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial”*, disposición normativa que implica que el pasivo inventariado no puede incluirse como una partida dentro de la hijuela elaborada, sino como una hijuela de deudas propiamente dicha.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° de la precitada normatividad, se impone requerimiento a los partidores designados, para que a más tardar en veinte (20) días, contados a partir del día siguiente al de notificación de esta providencia, procedan a reajustar el trabajo de partición conforme a las

previsiones señaladas en esta providencia, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2019 01077 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2156b32dfac9b724a304c127147c5e129a7a27f3a790eb7bf977603b1630e8eb**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

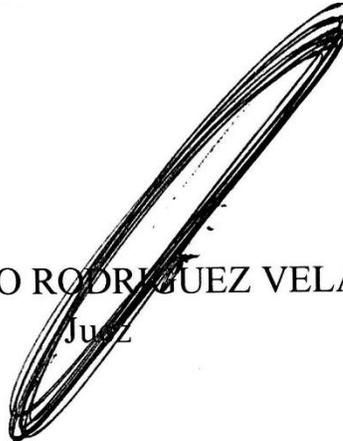
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00046 00

No obstante que en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo dentro del presente asunto se fijó fecha y hora para llevar a cabo las fases de instrucción y juzgamiento, ha de ponerse de presente que para esa misma oportunidad ya se encontraba programada audiencia dentro del proceso con radicado 2021-00476, todo lo cual impone la necesidad de reprogramar la audiencia prevista en el artículo 373 del c.g.p. Así, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 23 de enero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00046 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f6b55ee28691e9a179e08e6598051b73bd389ce8374a2ce29fb1727dba740a**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2020 00163 00**
(Ejecutivo de alimentos – Cdo. Medidas cautelares)

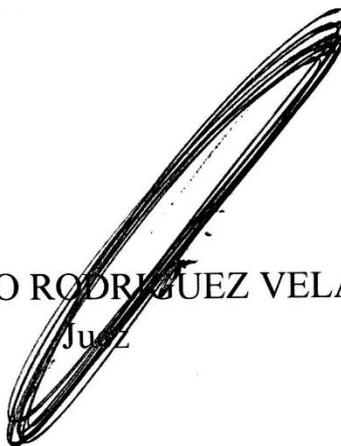
De cara a la revisión integral del expediente, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en literal c) del auto de 9 de agosto de 2022. Por tanto, se impone requerimiento a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur-, para que en el improrrogable término de diez (10) días, acredite el cumplimiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Por Secretaría líbrese el oficio para su diligenciamiento por la parte interesada.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, proceda a efectuar las gestiones de notificación a la pasiva según las previsiones del c.g.p. o aquellas establecidas en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00163 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777b38f747c2cca27b9340eaec5223c7ab112dc18f55b8dfa6d0706b0f254bd5**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2021 00023 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene notificada por aviso a la demandada Ana Consuelo Sanabria Ladino, quien oportunamente otorgó poder al abogado Carlos Gerardo Portela, quien contestó el líbello sin formular excepciones.

Al margen de lo anterior, se agrega al plenario la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los acreedores de la sociedad conyugal conformada por los ex esposos Jaramillo & Sanabria.

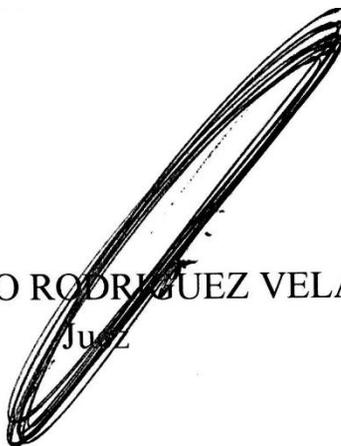
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 501 del c.g.p. se fija la hora de las **8:15 a.m. de 17 de enero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente trámite, oportunidad en que se deberá aportar el acta de los bienes y las deudas sociales, acompañada de los documentos que acrediten la titularidad del patrimonio, según lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 63 de 1936, junto con los certificados de tradición y de avalúo catastral, con vigencia no mayor a un mes, respecto del bien o bienes que se pretenden inventariar, vista pública que se adelantará de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Secretaría proceda a la respectiva en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00023

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e03c801509a9dd9dc418d606af456f3b7f765c7bb27868d719fe01b14b1a34c**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C. (En verbal), 11001 31 10 005 **2021 00164 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como no se subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 4 de agosto de 2023 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00164 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2328c740cb5f4b535870cc64355a2d98aa6a83f4cafee1a4b6dfd4c06ce8765d**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00173 00

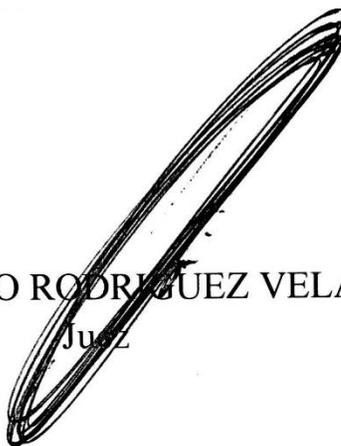
Revisado el expediente en procura de decidir sobre el recurso vertical que incoó la parte demandante, ha de precisarse que la sentencia escrita fue proferida el 31 de agosto de 2023, y no en la fecha que, por un error meramente mecanográfico, allí se insertó.

De esa manera, y en atención a informe secretarial que antecede, se concede, en el efecto suspensivo, y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de alzada incoado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 (c.g.p., art. 322). Por tanto, oportunamente compártase el link del expediente al Superior, para lo de su competencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00173 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfd80ee30f10f0e06e10379c7821c9cf92a1490bc6bf5561dc10766c224010bc**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00212 00**

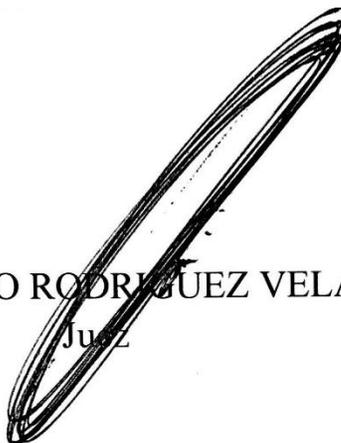
Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada por aviso a la demandada Lilia Margot Méndez Herrera.

Corolario a lo anterior, y al tenor de los artículos 90 y 96 del c.g.p., se declara inadmisible la contestación de la demanda de fijación de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite el derecho de postulación, pues si bien la abogada Carolina Jackeline Franco Quevedo precisó actuar en representación de la señora Méndez Herrera, dejó de allegar el memorial poder enlistado como anexo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00212 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ad2c32265f9ab59c3bdb36ddcf42780658d4a388e882e00371bcc8e8fc454**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00244** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el trabajo de partición rehecho por la profesional en derecho designada. Sin embargo, de cara a su revisión integral, se advierte que se dejó de dar cumplimiento a lo requerido en auto de 23 de junio de 2023. Al respecto, reitérese que el numeral 4° del artículo 508 del c.g.p. establece la conformación de una hijuela de deudas “*que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial*”, disposición normativa que implica que el pasivo inventariado no puede incluirse como una partida dentro de la hijuela elaborada, sino como una hijuela de deudas propiamente dicha, y en la cual deberá atender la partidora que el pasivo inventariado corresponde al impuesto predial del inmueble que fue adjudicado en un 100% al heredero cesionario, lo que implica que dicha deuda debe ser asignada igualmente en un 100% al mismo y no a los demás herederos que no son adjudicatarios del inmueble.

Aunado a ello, ha de advertirse que se presenta un yerro en cuanto a la adjudicación de los activos para los herederos por representación Laura Valentina Parra Moreno, Daniel Esteban Parra Moreno y Jaime Sebastián Parra Moreno, pues si se indica en la partición que se presenta la figura de la confusión, al ser aquellos acreedores y deudores concomitantemente, resulta incoherente que se adjudique al heredero cesionario José Ricardo Parra Cortés el saldo insoluto del crédito respecto del cual operó la confusión, pues ello equivaldría a que los herederos por representación únicamente fueran adjudicatarios de pasivos, lo cual desatiende la aceptación que con beneficio de inventario realizaron en la mortuoria. Finalmente, se advierte a la partidora que deberá realizar un acápite de antecedentes fácticos de la mortuoria.

Por tanto, y de cara a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 509, *ib.*, se impone requerimiento a la partidora designada, para que a más tardar en diez (10) días, proceda a reajustar el trabajo de partición conforme a las previsiones

señaladas en esta providencia, y en aquella de 23 de junio de 2023, so pena de designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia correspondiente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00244 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41db88f584eab0dba44828bafc807e78f11fd114f003496f430bcef1ec51334**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Homologación, 11001 31 10 005 **2021 00444** 00

Para los fines legales pertinentes, y de la revisión integral del expediente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 132 del c.g.p. se impone necesario efectuar un control de legalidad a la actuación surtida, pues si el numeral 2° del artículo 111 del c.i.a. prevé la remisión de las actuaciones administrativas al juez de familia, previa fijación de alimentos provisionales cuando el convocado, “*habiendo sido debidamente citado a la audiencia (...) no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación*”, resulta diáfano que le estaba vedado al Juzgado aprehender competencia respecto de la custodia y cuidado personal y régimen de visitas del NNA, pues, además que tales aspectos sí fueron conciliados por las partes, es claro que tal remisión para homologación solo realiza para la revisión o confirmación de la cuota de alimentos provisionales fijada por la Comisaría de Familia.

Por lo anterior, se realizará control de legalidad a la actuación para apartarse parcialmente de los efectos legales del numeral 1° del auto adiado 15 de junio de 2022, en el entendido de precisar que el presente asunto se limita a la homologación de la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad, no así a los *ítems* de custodia y cuidado personal ni régimen de visitas.

Dicho ello, se dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la demandada Claudia Cristina Cabrera Figueredo del auto admisorio de la demanda, según envío de las actuaciones por parte de la Secretaría del Juzgado a su apoderada judicial, en virtud de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Margarita del Rio Olivera, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito, cuyo traslado corrió y se surtió en silencio en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.

2. Convocar a las partes a la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 14 de febrero de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por el demandante

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

II. Las solicitadas por la demandada

a) Documentos: Se ordena tener en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que los mismos se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio y declaración de parte: Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7° del artículo 372 del c.g.p.

c) Testimonios: Se ordena escuchar en declaración a los señores Guillermo Cabrera Figueredo y Gloria Consuelo Cabrera Figueredo.

Se advierte al apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

d) Entrevista al NNA y prueba pericial. Se niegan las solicitadas toda vez que el objeto del presente asunto se limita a la homologación o no de la cuota alimentaria provisional fijada por la Comisaría 1ª de Familia de Usaquén II de esta ciudad, no así la custodia y cuidado personal y tampoco el régimen de visitas respectivo.

e) Oficios. Se ordenan los siguientes: **1)** Al Banco de La República, para que certifique si el demandante Juan Guillermo Tobón González (C.C. No. 79'505.707) ha recibido dineros del extranjero desde el año 2021, a la fecha. En caso afirmativo, se deberá indicar el monto, la fecha, la entidad o persona que realizó la transacción, y la cuenta a la cual se realizó el depósito; **2)** A la DIAN, para que remita las declaraciones de renta que dentro de los cinco (5) últimos años gravables fueron presentadas por el demandante; **3)** A Bancolombia S.A., para que informe si el demandante posee productos financieros, como cuentas de ahorros y/o corrientes, cdt's, fondos de inversión, o cualquier otro producto. En caso afirmativo, se deberán remitir los extractos bancarios correspondientes al periodo comprendido entre enero de 2021, a la fecha, y **4)** A Sanitas E.P.S. S.A., para que certifique si el demandante se encuentra afiliado a dicha entidad prestadora de salud, precisando si lo hace como cotizante o beneficiario; en caso de ser cotizante, se deberá informar el nombre y datos de identificación y contacto de la empresa y/o empleador que realiza los aportes al sistema de seguridad social en salud, precisando el ingreso base en liquidación. Por Secretaría líbrense y gestiónense los oficios por el medio más expedito, precisando a las entidades requeridas que la respuesta deberá brindarse dentro de los diez (10) días (Ley 2213/22, art. 11º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00444 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc64dd2d2e9f676113a81922f6a70a8bad7cc85c165cc045dd6ae7046a92b2bc**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00497** 00

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado a la heredera Diana Pahola Cabana Pinzón, en cuya constancia expedida por la empresa de correo certificado se precisó que la notificación fue entregada en el canal digital de destino y tuvo acuse de recibido, circunstancia por la cual se niega el emplazamiento solicitado, pues si bien el envío no tuvo certificación de lectura, ello solo implica que el destinatario no ha accedido al email, pero este ya reposa en su bandeja de entrada debidamente entregado.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

1. Tener por notificada personalmente a la heredera Diana Pahola Cabana Pinzón, con sujeción al acto de notificación efectuado por la apoderada judicial que dio apertura a la mortuoria, atendiendo las previsiones establecidas en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.
2. Imponer requerimiento a la prenombrada heredera Diana Pahola Cabana Pinzón, para que acredite su derecho de postulación, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.; y conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del c.g.p., declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, so pena de presumirla repudiada. Por Secretaría comuníquesele por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).
2. Reconocer a Ana Beatriz Londoño de Roselli para actuar como apoderada judicial de Tanny Johana Bonilla Cabana, quien actúa en representación de la

heredera Nadia Tescy Cabana Pinzón, en virtud del poder general otorgado mediante la escritura 200 de 10 de febrero de 2023, protocolizada en la Notaría 52 de Bogotá, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00497 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b12c08bd5664c76bbcd6dff0d7b20e9d0e430c571715dc5f176fd5bb3dbfeec**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00732 00**

Para los fines legales pertinentes, se acepta la renuncia al poder presentada por la estudiante de derecho María Camila Barona Trujillo, toda vez que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

Al margen de lo anterior, sea del caso advertir a las partes que el presente asunto se encuentra suspendido hasta el 30 de junio de 2027, por virtud de lo dispuesto en audiencia celebrada el 16 de junio de 2023.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00732 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d530d7429616f1bed9a63f1b69308c4d0b86ccd86ff391156c4376bdcbbd463f**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00005 00

Vencido el traslado de las excepciones de mérito alegadas en este juicio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 22 de febrero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00005 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4af58be542e264a98cc2310129079ba448947acd5d450e6e7d0e1347cf7b89a**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

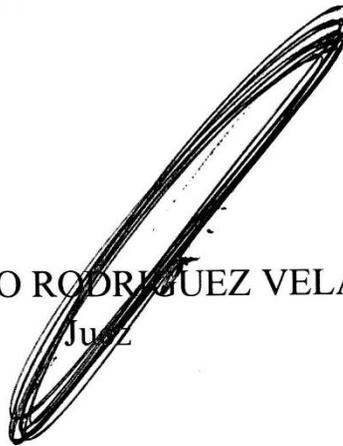
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00075 00

En atención al Informe de Secretaría que antecede, se impone requerimiento a **Olga Lucía Acosta Cuevas**, designada como abogada en amparo de pobreza del demandado Fernando Plazas Tibocha, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de su notificación, asuma el cargo que le fue encomendado en auto proferido en audiencia llevada a cabo el 15 de agosto próximo pasado, so pena de las consecuencias que acarrea su incumplimiento. Comuníquesele mediante telegrama enviado a la Calle 53 B No. 27-B 12, apto. 401 de esta ciudad, mediante llamada al número de teléfono móvil 3123058272, y a la dirección de correo electrónico olgalu68@hotmail.com. Déjense las constancias respectivas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00075 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cba41baad46b184fe4c68af9144e8db47a5afc420947be1402cbd050d35be4**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00146 00**

Revisado integralmente el expediente, es del caso imponer requerimiento a la ejecutante, para que a más tardar en treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del c.g.p., y declararar terminado el proceso por desistimiento tácito, proceda a notificar al extremo pasivo de la acción, bien de conformidad con la codificación procesal civil, o aquellas previsiones de la ley 2213 de 2022. Secretaría controle términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00146 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f354b1eefee2e21234fd20826cd32b4fc316bf9ec1a100196da59d3c8de1baf1**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00192 00

Revisada la actuación surtida a propósito de lo ordenado en autos de 17 de mayo de 2023 y aquel por virtud del cual se admitió demanda, se impone necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del c.g.p., para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito, dado el desinterés que mostró la parte actora al dejar de cumplir lo dispuesto en autos.

En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares materializadas, si a ello hubiere lugar. Secretaría proceda de conformidad previa observancia de embargo de remanentes (Ley 2213/22, art. 11°).
5. Reconocer a Armando Cárdenas Sánchez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Archivar el presente proceso, previas desanotaciones a las que haya lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00192 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de3eccc17b084779a87cad8245fcb0990c67ed322e95fbb624c7c892caa3297**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00304 00**

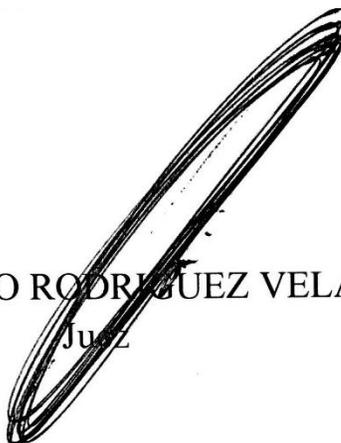
Para los fines pertinentes legales, téngase por aceptada la renuncia al poder presentada por el estudiante Daniel Felipe Murcia Torres, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, en su condición de apoderado de Guillermo Antonio Castrillón Parra, toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 del c.g.p.

De esa manera, se impone requerimiento al señor Castrillón Parra para que constituya abogado de confianza, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza. Asimismo, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 15 de mayo de 2023, y en los términos de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o lo establecido en la ley 2213 de 2022, procure la notificación a los señores Guillermo Antonio Castrillón Parra, Hernán Castrillón Parra, José Tiberio Castrillón Parra, María Consuelo Castrillón De Marulanda, José Marino Pineda Parra, María Ernestina Castrillón Parra y María Margarita Castrillón Parra. Comuníquesele por el medio más expedito, y déjese constancia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00304 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1667da602df2d02483d2327334086b5b04307bc03c4143f8b0890205793053a8**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00341 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por notificado personalmente al demandado Carlos Julio Arias Junco del auto admisorio de la demanda, según envío de las actuaciones por parte de la Secretaría del Juzgado al canal digital de su apoderada judicial de conformidad con las previsiones de la ley 2213 de 2022, ante solicitud expresa de aquella.
2. Aceptar el retiro del memorial denominado “*contestación de demanda*”, radicado el 28 de junio de 2023, y el desistimiento de los recursos de reposición y apelación radicados por el extremo demandado.
3. Tener como oportuna la contestación de demanda presentada por la apoderada judicial del demandado, según memorial radicado el 30 de junio de pasado, quien formuló excepciones previas y de mérito, cuyo traslado transcurrió en silencio, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 9° de la ley 2213 de 2022.
4. Rechazar las excepciones previas propuestas por el demandado, dada la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del c.g.p.
5. Convocar a la audiencia inicial prevista en el artículo 371 del c.g.p. Con dicho propósito, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 19 de febrero de 2024**, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6. Reconocer a María Ismaya Gutiérrez Becerra para actuar como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00341 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb9922b5f2f55841289032711c6dc4441b76833ad7454e2e98e5eedc47a4087**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00541 00

Para los fines legales pertinentes, téngase aceptado el cargo, y contestada la demanda por el abogado Yonatan Alexander González Chíquiza, designado curador *ad litem* en representación del demandado, quien no formuló excepciones.

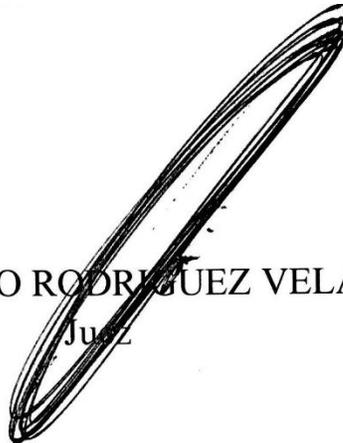
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 12 de febrero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad. Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al margen de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Aquileo Antonio Coba Juez, toda vez que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 76 del c.g.p. En tal sentido, se impone requerimiento a la demandante para que oportunamente informe los datos del abogado designado por la Defensoría del Pueblo para su representación en este asunto. Ello, de conformidad a lo indicado por el prenombrado profesional en derecho en su memorial de renuncia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00541 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee3a789a0c791ca4a4be3f5a64461f67556be998700782d6329e29bb50b6a2**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00557 00**
(Medidas cautelares)

Revisado integralmente el expediente, se advierte la necesidad de imponer requerimiento a la empresa Permoda Ltda. para que, en el improrrogable término de treinta (30) días, so pena de dar inicio al incidente previsto en el artículo 130 del c.i.a. e imponer las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a la orden dictada por este Juzgado en auto de 3 de mayo de 2023, relativa al decreto de medidas cautelares. Por Secretaría líbrese y gesticónese el oficio tanto física como digitalmente, en cuyo contenido se consignarán las advertencias de ley.

Al margen de lo anterior, se impone requerimiento a la parte demandante, para que proceda a acreditar el acto de notificación al extremo pasivo de la acción, acorde con los postulados del ordenamiento procesal civil, o aquellos establecidos en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00557 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03595c2693ed52dd311e8d99aede9daff8f73dca14cad313a1aecde9fe34911**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00566 00**

Para los fines legales pertinentes, obren en los autos las respuestas emitidas por Compensar E.P.S. y la DIAN, y las mismas pónganse en conocimiento de los intervinientes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

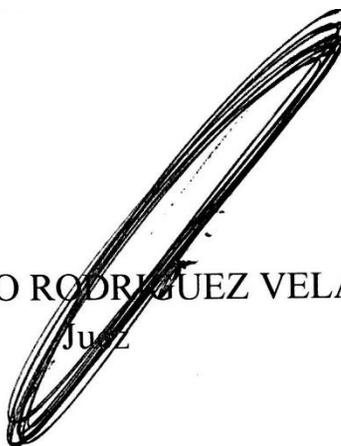
Al margen de lo anterior, se advierte que la respuesta allegada por Compensar E.P.S no satisface lo exigido por el Juzgado, pues dicha entidad informó los datos de contacto del demandado, cuando en realidad se solicitó “*informar los datos de identificación y contacto del pagador o encargado de realizar los aportes al sistema de seguridad social en salud, así como el monto del ingreso base en liquidación de los aportes realizados*”. Por tanto, se impone requerimiento a la precitada entidad prestadora de salud, para que a más tardar en diez (10) días, dé respuesta a los estrictos términos pedidos por el Juzgado, so pena de imponer las sanciones legalmente previstas (c.g.p., art. 44, núm. 3°). Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Así, las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de 19 de mayo anterior, en lo atinente a la programación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p. y el decreto probatorio respectivo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2022 00566 00**

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a92d4ca791a5fef5635961ad8e08e79a4f7ab3c61f82d81c10cf91a4b0ea084**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00650 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Julio César Hilarión Vergara del auto admisorio de la demanda, según acta secretarial del 26 de mayo de 2023, quien, dentro del término de traslado, guardó silencio.

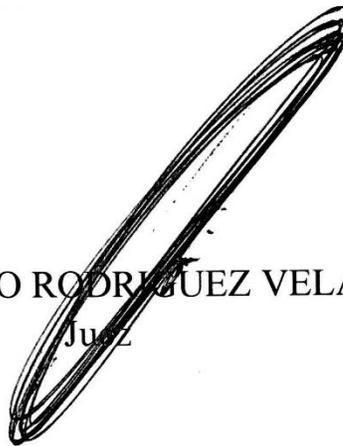
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de febrero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°).
Secretaría proceda de conformidad

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00650 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd29b82bf6e6ad72400fc6fcdc5fe7dbbb44499906e209d16bd13ff9df38d49d**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2022 00707 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de liquidación de sociedad conyugal, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación, dado que el poder otorgado para el proceso de divorcio primigenio no faculta al abogado para intervenir en el presente asunto liquidatorio (c.g.p., art. 84, núm. 1°).
2. Apórtese el registro civil de matrimonio y aquellos de nacimiento de las partes con la respectiva anotación marginal de divorcio, conforme a los artículos 5° y 10° del decreto 1260 de 1970 (núm. 2°, *ib.*).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00707 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32f8cac1b38d4b42c896dd5dd351a1c89c57d0b303625c1588758a200258089**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2022 00743 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al demandado Carlos Alirio Sierra Pabón del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 15 de febrero de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00743 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0953c4092a3c7af26e7534f2ddc2ce0cbf53826190a3910aab1a610025e351**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00044 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jaime Humberto Granados Vargas del mandamiento ejecutivo de pago, según envío de las actuaciones por parte de la Secretaría del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 (ante solicitud expresa de su apoderado judicial), quien oportunamente otorgó poder al abogado Jaime León Morales Sánchez, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito y recurso de reposición contra el auto de apremio.

Con ocasión a ello, se dispone:

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición incoado por el ejecutado contra el mandamiento ejecutivo. Ha de verse que el jueves 13 de julio de 2023 se efectuó la remisión de las diligencias al ejecutado, por lo que, aquel término de los dos días previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, transcurrió entre el viernes 14 y el lunes 17 de julio, surtiéndose, en consecuencia, la notificación personal el 18 de julio de 2023. Y si las cosas son de ese modo, como en efecto lo son, el término de los tres días establecido en el artículo 318 del c.g.p., para incoar el correspondiente medio de impugnación, se surtió entre el miércoles 19 y el lunes 24 de julio, solo radicándose el respectivo recurso el día siguiente, esto es, el 25 de julio, ya vencido el término para recurrir.

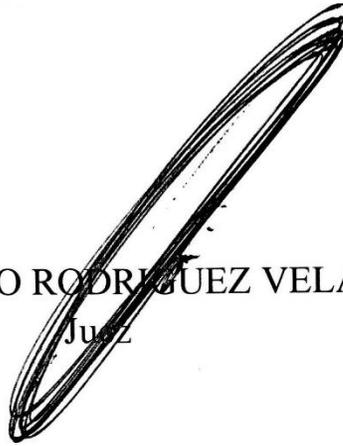
2. Correr traslado de las excepciones de mérito alegadas, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p. (atendiendo que no fueron enviadas de forma simultánea), para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte ejecutante copia del escrito de la contestación y sus anexos (Ley 2213/22 art. 11°).

3. Reconocer a Jaime León Morales Sánchez para actuar como apoderado judicial del ejecutado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00044 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e780a5de82c8a895ef4b5c4453c45adf5595e536fb92a09a3db699858595fe9**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00044** 00
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la empresa Securitas Colombia S.A. (acatamiento de la medida cautelar decretada) y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, en atención a solicitud de entrega de títulos, se le hace saber al solicitante que deberá estarse a lo resuelto en auto de 13 de abril anterior, donde se dispuso que, cumplido lo ordenado en esa decisión, se hiciera *“entrega periódica y oportuna al ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias”*.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00044** 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b532df60001137128155e54c1b6abe93f522249379e33b3e2a15b9107fa3f3bd**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Medida de Protección de Jenny Patricia
Muñoz Bautista contra Jaime Alberto Suárez Mora
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00132 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Alberto Suárez Mora contra la decisión proferida en audiencia de 20 de febrero de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Jenny Patricia Muñoz Bautista.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Jenny Patricia Muñoz Bautista solicitó medida de protección en su favor y en contra de su expareja Jaime Alberto Suárez Mora, pedimento que fue concedido por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero mediante providencia de 20 de febrero de 2023, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta o a través de cualquier medio’ en contra de la accionante, además de prohibirle ‘ingresar, asechar, merodear en cualquier espacio en el que ésta se encuentre’ y sugerirle a la víctima ‘acudir a un proceso terapéutico’.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el señor Suárez Mora, señalando que, además de haber incurrido en un ‘grave error’ de transcripción en el auto por el que decretó las medidas provisionales en favor de la presunta víctima, el funcionario administrativo decidió darle validez a la declaración rendida por ésta en curso de una audiencia que posteriormente fue declarada nula [omitiendo escuchar nuevamente su versión detallada de los acontecimientos y tomando en cuenta la ratificación que de tales manifestaciones realizó durante la siguiente vista pública], negándose a decretar las pruebas solicitadas en su calidad de accionado y que daban cuenta de las agresiones de las que fue víctima por parte de su expareja, además de

tergiversar el verdadero alcance de los correos electrónicos cruzados entre las partes después de la disputa y las palabras que allí se dijeron para imponer unas ‘sanciones’ desproporcionadas en su contra.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una*

medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica*”, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la democracia”, jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que

ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia física, verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Jenny Patricia Muñoz Bautista, mediante providencia de 20 de febrero de 2023 la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero de esta ciudad concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su expareja Jaime Alberto Suárez Mora [quien no sólo admitió haberle enviado una serie de correos electrónicos en los que utilizaba términos despectivos y palabras denigrantes en contra de ella, sino que describió una suerte de forcejeo suscitado entre ellos mientras intentaba impedir que se fuera conduciendo su vehículo en aparente estado de embriaguez], ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa directa, indirecta o a través de cualquier medio’ en contra de la accionante, además de prohibirle ‘ingresar, asechar, merodear en cualquier espacio en el que ésta se encuentre’ y sugerirle a la víctima ‘acudir a un proceso terapéutico’ [fs. 100 a 114 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de los reparos que contra la decisión formuló el accionado Jaime Alberto Suárez Mora, lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia de los que fue víctima la señora Muñoz Bautista por parte de su expareja, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa. En efecto, empezando porque ese yerro contenido en el auto por el que se decretaron las medidas provisionales en favor de la quejosa Jenny Patricia resulta irrelevante en el propósito de verificar o controvertir la ocurrencia de ese cúmulo de agresiones que se le endilgan al señor Suárez Mora, pues aunque allí se dispuso que éste habría de abstenerse de generar cualquier tipo de conducta constitutiva de violencia en contra de la accionante y su hija [aun cuando ninguna de las partes refirió tener hijos], lo cierto es que dicho tropiezo mecanográfico no sólo

carece de trascendencia fáctica o probatoria frente al asunto que se viene discutiendo, sino que, de considerarse ‘tan grave’ el perjuicio derivado de ese vocablo incluido erróneamente en la parte resolutive de la providencia, bien podría el interesado solicitar su corrección con arreglo a lo establecido en el artículo 286 del estatuto procesal civil, de manera que, para futuras referencias, su conducta no quede en ‘entredicho’ ni se le tenga como un presunto ‘agresor de menores’, rectificación que, iterase, de nada le serviría para rebatir la decisión proferida en su contra por la comisaría, de suerte que ese planteamiento no tiene posibilidad de éxito.

Improsperidad que también se predica respecto de ese reparo relacionado con la valoración de las manifestaciones rendidas por la víctima en la primera audiencia declarada nula y la presunta omisión en que habría incurrido la funcionaria administrativa frente a la recepción de una nueva exposición detallada de los acontecimientos por parte de la señora Muñoz Bautista, pues al margen de que ésta manifestó expresamente su intención de ratificarse en las declaraciones rendidas inicialmente y acogerse a la versión que ya había dado acerca de los sucesos [refiriendo ‘sostenerse’ en su dicho y negando tener algo que agregar, corregir o emendar al respecto], lo cierto es que esa decisión no parece ser el resultado de un capricho, arbitrariedad o desvarío de la comisaría, por el contrario, lo que advierte el juzgado es que la estimación de dichas declaraciones se encuentra razonablemente fincada en el principio de corresponsabilidad y la garantía de no revictimización de la mujer agredida, porque si el numeral 3° del artículo 6° de la ley 1257 de 2008 establece que ‘la sociedad, el Estado y la familia son responsables de respetar los derechos de las mujeres y de contribuir a la eliminación de la violencia en su contra, así como prevenir, investigar y sancionar la comisión de tales conductas’, resulta bastante lógico que autoridad administrativa admitiera la solicitud formulada por la víctima para que se tuviese en cuenta el relato que de los eventos había realizado en esa primera audiencia que fue declarada nula, pues si la victimización secundaria, como uno de los niveles en que puede presentarse la revictimización de las personas que han sufrido un delito -como el de violencia intrafamiliar-, corresponde a *“los daños causados a las mujeres víctimas de violencia sexual o doméstica frente a las cuales el Estado no solamente no presenta una respuesta inmediata, sino que además les hace revivir constantemente la escena del delito, exponiéndolas además a interrogatorios prolongados y vejatorios”* (Sent. T-241/16; se subraya), mal hubiera hecho la funcionaria de conocimiento

en exigir una segunda narración de los acontecimientos cuando ya la primera había sido ratificada por la accionante, de ahí que resulta inviable dar en tierra con la decisión recurrida tan sólo por esa antojadiza inconformidad que ahora manifiesta el señor Suárez Mora, por lo que ese argumento tampoco puede ser de recibo.

Algo que también se colige respecto de la negativa que exhibió la comisaría frente al decreto de algunas de las pruebas que había solicitado el accionado con el propósito de acreditar las supuestas lesiones que, a su turno, le habrían sido causadas por la quejosa el día en que ocurrieron los sucesos denunciados, porque incluso de haber existido agresiones físicas o verbales por parte de la señora Muñoz Bautista [quien, efectivamente, aseguró haber intentado ‘darle cabezazos’ para soltarse del agarre de su expareja, además de haberle ‘mordido el brazo’ cuando aquel lo puso a la altura de su boca, logrando liberarse y subir al vehículo para huir del lugar], ello hubiese resultado intrascendente frente a la resolución del problema jurídico planteado dentro del asunto, vale decir, aquello relacionado exclusivamente con la existencia o no de esos actos de violencia de los que presuntamente habría sido víctima la accionante, pues si esas fotografías que el señor Suárez Mora pretendía aportar a las diligencias tenían por objeto demostrar que él también había sido víctima de agresiones, jamás podría reprocharse que la funcionaria administrativa hubiese rechazado el decreto de tales documentos para centrarse en aquellas pruebas que pudieran dilucidar la situación planteada por la quejosa, cuanto más si se considera que el accionado tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima, por lo que, si no hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para obtener una eventual medida de protección en su favor, no le era dado pretender que la autoridad de conocimiento excediera sus competencias y admitiera su solicitud probatoria sin mayor miramiento, lo que impide darle cabida a un planteamiento de esas características.

Ahora, contrario a lo que sugiere el apoderado judicial del extremo pasivo, no le era dado a la comisaría entrar a dilucidar el trasfondo de los correos electrónicos cruzados entre las partes a efectos de establecer qué clase de relación tenían, mucho menos interpretar el significado de los términos utilizados por el accionado para minimizar su uso y considerarlos como simples ‘expresiones coloquiales e inofensivas’, pues si dichos mensajes fueron

remitidos en un contexto claramente beligerante y precedido por la escabrosa ruptura de la relación sentimental, resultaba bastante lógico concluir que tales palabras tenían como propósito agraviar a la víctima, no sólo porque la oración ‘mejor ábrase hp’ resulta ser bastante diciente en la jerga popular colombiana como la contracción de un término malsonante [sin que pueda admitirse que tan sólo se trata de ‘iniciales sin sentido completo’ que no expresan la totalidad de lo que se quiere transmitir], sino porque la frase ‘no me contacte más freak’ parece estar específicamente encaminada a despreciar a la señora Muñoz Bautista por sus características personales o sociales, porque si tal vocablo derivado del inglés se refiere a una persona ‘extravagante, rara o fanática’, no puede ahora el recurrente excusarse en que no se trata de una ofensa, grosería o término desobligante para restar importancia a sus manifestaciones e insinuar que la funcionaria administrativa exageró su alcance para imponer una ‘sanción’ desproporcionada en su contra, pues con prescindencia de que el conflicto suscitado entre él y la quejosa permite inferir cuál es la intención que subyace tras esas expresiones, lo que resulta innegable es que, si las medidas de protección también revisten un carácter preventivo, la comisaría se encontraba plenamente facultada para adoptar las decisiones que estimase necesarias para salvaguardar a la víctima y evitar el surgimiento de nuevos actos de violencia, cuanto más si se considera que, al rendir sus descargos, el accionado reconoció haber forcejeado con su expareja mientras intentaba quitarle las llaves de su vehículo [conducta que justificó refiriendo que ésta pretendía conducir en aparente estado de alicoramiento], algo que, sin lugar a duda, ameritaba la imposición de una medida de protección en su contra.

En efecto, porque si bien es posible inferir que esa problemática relacionada con la ruptura de la relación sentimental pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre las partes [pues fue el recurrente quien refirió que sus desavenencias se presentaron por causa de la falta de compromiso de su expareja y el comportamiento errático que la caracteriza], lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de la señora Muñoz Bautista, el accionado pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones de las que aquella fue víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de**

violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’ (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su planteamiento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como la decisión impugnada, proferida el 20 de febrero de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 20 de febrero de 2023 por la Comisaría 2ª de Familia – Chapinero de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00132 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfebb7e76fdd36db7cf534b22d5c2e55b4733a898c775f4582f617bd2eab8fd**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2023 00153 00

En atención a lo informado por Secretaría, se reprograma la audiencia de testimonios ordenada en autos, específicamente para recibir declaración **únicamente** a la señora Jennifer Wilches González, tras haberse afirmado telefónicamente, que la señora Obdulia González tiene dificultad para hablar, debido a un derrame cerebral que padeció. Así, se fija la hora de las **8:30 a.m.** de **26 de septiembre de 2023**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00153 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74630630cb3744660fc2767a592a918fc9276f216dfc083a2eeaf494cd82de4d**

Documento generado en 22/09/2023 01:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>